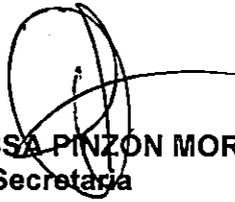


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2013/00162 informando que la parte demandada PARISS solicita se libre mandamiento de pago contra la demandante por las resultas del proceso.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 AGO 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

**DISPONE**

**PRIMERO: SEGUNDO: RECONOCER** personería a la **Dra. HIMELDA GARZÓN SANDOVAL** identificada con C.C. 41.568.789 y T.P. 19.261 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 618 del expediente.

**TERCEO: TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL** identificado con C.C. N. 93.291.280 y T.P. N. 64.401 del C.S. de la J., apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES ISS EN LIQUIDACIÓN**.

**CUARTO:** Expídanse por secretaría, las copias requeridas a folio 619, expensas a cargo de la solicitante, para lo cual se dispone asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma.

**QUINTO: ORDENAR** el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00032, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el apoderado del Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P. solicito aplazamiento de la misma.

Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 AGO 2021

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL

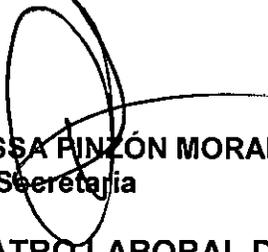
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 10 AGO 2021  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00284, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la parte demandante solicito el aplazamiento de la misma.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 AGO 2021

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior decisión a la demandada **PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORPORATION** al correo electrónico [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca) remitiéndole el expediente digitalizado para su conocimiento.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES** identificado con C.C. 1.018.424.700 y T.P 228.788 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada **NETREADY COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 250 del expediente.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

Proceso ordinario: 110013105024 2015 00284 00  
Demandante: RUBÉN ANTONIO RUEDA NÚÑEZ  
Demandado: NETARDY COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 101 de Fecha 10 AGO 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., 28 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 2015-346, informando que el apoderado del ejecutado señaló que dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, y efectuó el pago de \$128.872,84 a órdenes de este Juzgado, por tanto, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ,  
D.C**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la página WEB de depósitos judiciales, se advierte que la parte ejecutada consignó el título judicial No. 400100008102681 por valor de \$128.872,84, con lo que se dio cumplimiento total a la obligación que se ejecuta, conforme se indicó en auto del 28 de junio del año en curso, por tanto, se dará por terminado el proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se ordenará la entrega a del depósito judicial No. 400100008102681 por valor de \$128.872,84, a la parte ejecutante.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 400100008102681 por valor de \$128.872,84 a la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de marzo de 2018 (fl. 33), por secretaría librar los oficios respectivos.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

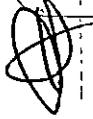
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

PROCESO EJECUTIVO No. 11001310502420150034600  
Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: EFREN LIBARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 119 de Fecha 10 AGO 2021



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2017-100, informando que la Dra. ASTRID CAJIAO ACOSTA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación e indica que lo hace en calidad de apoderada de COLPENSIONES conforme el poder que anexa, sin embargo, no se adjunta poder alguno. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, si bien no se reconocerá personería a la Dra. ASTRID CAJIAO ACOSTA por cuanto no adjunta poder otorgado por COLPENSIONES, dicha situación, no impide entrar a verificar el cumplimiento de la obligación, encontrando que revisada la página WEB de depósitos judiciales, la parte ejecutada consignó el título judicial No. 400100007900032 por \$3.500.000, con lo que se dio cumplimiento total a la obligación que se ejecuta, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se aprobó en ese valor, conforme auto del 20 de noviembre de 2018, por tanto, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora, se dispondrá la entrega y cobro del referido título a favor de la Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, pues cuenta con esa facultad, conforme al poder obrante a folio 1-2, en donde se señala: "*Faculto a mi apoderada para radicar documentación, notificarse, recibir, transar, conciliar, desistir, renunciar, reasumir el poder, interponer los recursos, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales, cobrar costas judiciales y demás actuaciones inherentes al poder conferido...*".

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100007900032 por \$3.500.000 a favor de la Dra. **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. ASTRID CAJIAO ACOSTA, por la razón señalada en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Cumplido con lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

PROCESO EJECUTIVO No. 110013105024201700100 00  
Ejecutante: MARÍA SOCORRO MELO DE SÁNCHEZ  
Ejecutado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 119 de Fecha 18 AGO 2021



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-00134, informando a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 02 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para el día **25 de agosto de 2021 a las 11.00 am** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 109 de Fecha 10 AGO 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-00378, informando a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramar la audiencia señalada para el 04 de agosto del año en curso a las 8:30 am, teniendo en cuenta que uno de los testigos citados tiene audiencia en otro Juzgado el mismo día y hora. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: CITAR** nuevamente a las partes para el día **29 de septiembre de 2021 a las 8:30 am** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el Art. 8o del CPTYSS.

**TERCERO:** Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 159 de Fecha 10 AGO 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00360, informando a la señora Juez que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá remitió respuesta al oficio 727 del 09 de junio de 2021. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta allegada por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, obrante en medio magnético folio 117 del plenario.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para el día **seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m)**, para continuar con la Audiencia de Tramite y Juzgamiento.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO No. 119 de Fecha 10 AGO 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-400**, informando que la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA allega poder otorgado por la demandante y solicita emplazar a la demandada CONFECCIONES LUBER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 09 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el proceso, se advierte que la apoderada de la demandante allegó certificado de devolución de la empresa INTERRAPIDISIMO, frente al envío realizado a la demandada CONFECCIONES LUBER S.A. EN LIQUIDACIÓN a las direcciones relacionadas en auto de fecha 30 de julio de 2019, tal como obra a folios 2012 a 251 del plenario, los cuales fueron devueltos, por tanto, sería del caso ordenar el emplazamiento de la convocada a juicio en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020, de no ser que esa norma en el art. 8, señala:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Así las cosas, previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante tramite la notificación personal de la convocada a juicio en los términos señalados en la normatividad citada, se requiere para que lo haga.

Por lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA c.c. No. 67.002.371 y T.P. No. 129.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante, por tanto, de tendrá por revocado el poder conferido al Dr. DANIEL MARTINEZ FRNACO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación personal a la demandada CONFECCIONES LUBER S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos del Decreto 806 de 2020, art 8.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 119 de Fecha 10 AGO 2021



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso No. **2019-516**, informando que los apoderados de las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019-516**

Revisado el proceso, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, y que se encuentran ajustadas a los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y a la Dra. **LUZ STELLA GUEVARA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 39.730.390 y T.P. No. 199.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**CUARTO: CITAR** a las partes para el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.  
de 119

10 AGO 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso No. **2019-576**, informando que los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL contestaron la demanda dentro del término legal, COLFONDOS S.A. se allanó a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN-MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019-576**

Revisado el proceso, se evidencia que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL contestaron la demanda dentro del término legal, y que se encuentran ajustadas a los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Ahora, respecto del allanamiento de la demanda propuesto por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advierte el Despacho que resultaría ineficaz en los términos del artículo 99 ibídem y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que la apoderada judicial de la entidad no ostenta la facultad otorgada por su mandante “para allanarse” a las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder y el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que se encuentran visibles a folios 60-61, no se encuentra expresamente dicha facultad, la cual debe estar en el mandato en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P.
- Finalmente, se cumplen los presupuestos del numeral 5 del artículo 99 del C.G.P., toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a las demás entidades convocadas a juicio.

En esos términos, no se admitirá el allanamiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó personalmente de la demanda el 24 de enero de 2020 (fl. 64), sin que presentará contestación de esta dentro del término legal, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, se dispondrá requerir **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de 10 días hábiles, allegue el formulario de afiliación de la señora RUTH GRACIELA VARGAS FRANCO.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada y Representante Legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme el poder general conferido mediante escritura pública tal como se acredita en el certificado de existencia y representación visible a folios 60-62.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

**QUINTO: NO ADMITIR** el allanamiento de las pretensiones de la demanda presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los presupuestos de los numerales 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P.

**SEXTO: TENER** por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SEPTIMO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de 10 días hábiles, allegue copia del formulario de afiliación de la señora **RUTH GRACIELA VARGAS FRANCO**.

**NOVENO: CITAR** a las partes para el día **27 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**DECIMO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.  
de **119**

**10 AGO 2021**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00700, informando a la señora Juez que la apoderada de la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** c.c. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y a la Dra. **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** c.c. No. 52.938.149 y T.P. No. 282.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esa entidad.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**TERCERO: citar** a las partes para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m)**, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

**CUARTO: Requerir** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 10 AGO 2021

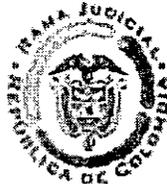
**EXPEDIENTE RAD. 2019-00805**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES**, allegaron dentro del termino legal escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá DC 09 AGO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que los mismos cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro (4) de la tarde**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'985.203 y portador de la T.P. de abogado N° 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**RECONOCER** personería al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY-**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.510.758 y portador de la T.P. de abogado N° 219.124 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**RECONOCER** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al Doctor **BRAYAN LEÓN COCA**, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

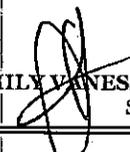
<**TERCERO. - SEÑALAR** el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>10 AGO 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00842, informando a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 02 de agosto del año en curso, toda vez que la audiencia programada para ese día a las 8:30 am se prolongó hasta las 3:00 pm. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para el día **23 de agosto de 2021 a las 11.00 am** para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible, se emitirá la correspondiente sentencia.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL.**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 119 de Fecha 10 AGO 2021

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00843**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **PORVENIR Y COLPENSIONES**, allegaron dentro del termino legal escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá DC 09 AGO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que los mismos cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize el día **tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las once (11) de la mañana**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería a la doctora **DANIELA PALACIO VARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.132.452 y portador de la T.P. de abogada N° 353.307 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**RECONOCER** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la doctora **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO**, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **tres (3) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ**

Hoy 10 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 109

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00025**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **COLPENSIONES**, allegaron dentro del termino legal escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá DC 09 AGO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrojado oportunamente por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro (4) de la tarde**, advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al Doctor **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA**, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>10 AGO 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>1101</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2020-00108, informando a la señora Juez que las apoderadas de las demandadas dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINXÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



pBogotá D.C., 09 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las apoderadas de las demandadas dieron contestación dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ ADRIANA PÉREZ** identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y a la Dra. **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** c.c. No. 52.938.149 y T.P. No. 282.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esa entidad.

**TERCERO: DAR** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO: CITAR** a las partes para el día **primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m)**, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 119 de Fecha 10 AGO 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, el Ordinario N° 2020 00117 informando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Bogotá D.C., 09 AGO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación que fuera allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE**, el Juzgado encuentra que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a las profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la plataforma que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día **dos (2) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **once (11) de la mañana**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO.** - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **RECONOCER** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.454.425 y portadora

de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la doctora **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día dos (2) de Septiembre del año dos mil veintiunos (2021), a partir de once (11) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
110 de Fecha 10 AGO 2021

  
**EMILIA VANESSA PINZÓN MORALES**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210034400**

**Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DIVA BUITRAGO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.502.010, actuando en causa propia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el 29 de junio de 2021, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuánto y cuándo se le iba a entregar la indemnización por el homicidio de su compañero permanente Hernán Perilla Ayala, sin obtener respuesta; además, solicitó le informaran si le hacía falta algún documento para esa indemnización

Agrega que la entidad accionada no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, al no dar una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por el homicidio de su compañero.

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04; asimismo, indica que la Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI siendo que ya lo inició.

**II. SOLICITUD**

**DIVA BUITRAGO MARTÍNEZ**, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar de fondo la petición del 29 de junio del año en curso. Asimismo, se ordene a la entidad accionada contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se le va a cancelar la indemnización por ser víctima por el homicidio de compañero permanente.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 27 de julio de 2021, se admitió mediante providencia del día 28 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó frente a la solicitud realizada por la demandante, que su representada emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida N° 2021172022027801 del 29 de julio de 2021, la cual fue puesta en conocimiento de la demandante a través de la dirección de correo electrónico suministrada dentro de la presente acción de tutela, esto es, edganpi@gmail.com.

De otra parte, señala que al no encontrarse la señora Buitrago Martínez bajo situaciones de extrema vulnerabilidad, esa entidad brindó una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015, haciéndole saber a la actora que para iniciar con el procedimiento, se requiere que allegue la documentación indicada en la respuesta emitida el 29 de julio de 2021, la fue enviada a través del correo electrónico dispuesto por esa entidad para tal fin, por lo que considera que esa unidad, ha resuelto de fondo la pretensión, dado que le informó debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida de indemnización, lo cual guarda congruencia con lo pedido en la acción de tutela, por lo que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos invocados por la demandante, en razón a que se presenta un hecho superado, por lo que solicita al Juzgado negar las pretensiones deprecadas por la parte actora en el escrito de tutela.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: *(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*, en consecuencia, en se examinará

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Diva Buitrago Martínez se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la accionada, la legitimación por pasiva se halla cumplida, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, entidad que le corresponde brindar asistencia y reparación individual a las víctimas garantizando su participación activa en el proceso, así como el retorno y/o reubicación de las víctimas del conflicto en condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad, de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandante interpuso el derecho de petición, esto es, 29 de junio de 2021 y la radicación de la tutela 27 de julio de 2021, no ha transcurrido un (1) mes.

En el caso puesto a consideración de esta sede judicial, se evidencia que el requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, especialmente en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Ahora, la Corte Constitucional en La sentencia antes citada, precisó:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario". "(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."*

Adicionalmente en la Sentencia T - 077 del 2018 que reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017, estableció nueve características del derecho de petición, así:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Lo anterior, permite concluir que la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Descendiendo al caso bajo estudio, la señora Diva Buitrago Martínez considera que la UARIV, le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por lo que solicita al Juzgado se ordene a la convocada contestar de fondo el derecho de petición radicado el 29 de junio de 2021, manifestándole una fecha cierta de cuándo se le va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su compañero permanente.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 29 de junio del año en curso, en el que solicitó:

*“1.- De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN HOMICIDIO DE HERNÁN PERILLA AYALA. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*

*2.- De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.*

*3.- Ya anexé la documentación requerida para la indemnización, pero más sin embargo allego los documentos requeridos”.*

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV atendió el requerimiento de la accionante, emitiendo la comunicación con radicado de salida N° 202172022027801 del 29 de julio de 2021, mediante la cual le informó lo siguiente:

*“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESAPARICIÓN FORZADA DE HERNÁN PERILLA AYALA, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adoptada el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. en los siguientes términos:*

*Para iniciar con el procedimiento, le informamos que, solicitamos que se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 0180000-911119 desde cualquier celular desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (...)*

....

*“(...) Una vez usted haya proporcionado los documentos relacionados al caso particular se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.*

*Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 4 de la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.*

*Para un mayor entendimiento, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestas destinada para tal fin. Este proceso que se aplicará anualmente, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

*En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permita saber que su desembolso no fue autorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.*

*Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (...)*”.

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, [edganpi@gmail.com](mailto:edganpi@gmail.com) tal y como consta a folio 9 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, informándole sobre el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida de indemnizatoria solicitada.

Ahora bien, frente al dicho de la parte actora, referente a que aportó los documentos requeridos para la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su compañero permanente, no probó dicha situación, pues, no aportó prueba de su radicación ante la entidad aquí convocada, incumpliendo con la carga de la prueba que le correspondía, en efecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-131 de 2007 explicó: *“la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado (...)”*.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 29 de junio del año 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado y se invita a la señora Diva Buitrago Martínez para que aporte los documentos señalados en la respuesta de su derecho de petición calendada 29 de julio del año en curso, a efecto de que pueda acceder a la medida indemnizatoria solicitada.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **DIVA BUITRAGO MARTÍNEZ**, identificada con C.C.41.502.010, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda2dc9b0237b1373bc1e9572a7f820a1ab3b9505c089dbf425a16144af802e**

**9**

Documento generado en 09/08/2021 11:39:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**